

## Sección "B"

### COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Resolución NR 002/25

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
(CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito  
Central, 09 de octubre del año dos mil veinticinco.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones contenida en el Decreto Legislativo No. 185/95 y sus posteriores reformas en los Decretos Legislativos No. 118/97, 112/2011 y 325/2013, establece en sus artículos 9 y 11 lo siguiente: "El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado. El mismo está integrado por toda la gama de radiofrecuencias utilizadas para las comunicaciones.".- "La administración y control del espectro radioeléctrico corresponde a CONATEL, la que además tendrá a su cargo la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y la cancelación de aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

#### CONSIDERANDO:

Que artículo 14 numerales 4 y 12 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, expresan lo siguiente: "También son facultades y atribuciones de CONATEL: Actualizar la clasificación de los servicios correspondientes a las Telecomunicaciones y sus aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs; Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs de conformidad con esta Ley", también el artículo 140 párrafo

segundo de su Reglamento General especifica: "Asimismo, CONATEL podrá expedir simultáneamente, permiso y licencia general para determinado tipo de servicios, cuando éstos tengan el carácter de recurrentes, su otorgamiento no conlleve a señalar obligaciones específicas para el operador y no comprometan la saturación del espectro radioeléctrico."

#### CONSIDERANDO:

Que la Sección V, del Capítulo II del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en el Artículo 38, define los Servicios de Radiocomunicaciones como aquellos que, para hacer posible la comunicación, utilizan el espectro radioeléctrico como medio de transmisión y recepción para fines particulares específicos. Adicionalmente en el artículo 41, inciso b), considera dentro de los servicios de radiocomunicación el Servicio Móvil, el que es definido como el servicio que utiliza el espectro radioeléctrico para establecer comunicaciones entre estaciones radioeléctricas fijas con estaciones móviles y portátiles o entre estaciones móviles o portátiles solamente.

#### CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante resolución normativa NR018/01, emitida en fecha 08 de agosto del 2001 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 21 de agosto de 2001, se realizó la clasificación de los sistemas del Servicio de Radio Familiar, que por su naturaleza es un servicio privado, como parte de los Servicios de Radiocomunicaciones específicamente dentro del Servicio Móvil, pudiendo tener aplicaciones tanto terrestre, aeronáuticas y marítimas dentro del territorio, espacio aéreo y espacio marítimo nacional. Estos sistemas operan con Permiso y Licencia General, con Potencia Radiada Aparente (PRA) de 0.5 W y ancho de banda de 12.5 kHz.

**CONSIDERANDO:**

Que CONATEL mediante resolución normativa NR004/24, emitida en fecha 21 de noviembre del 2024 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 21 de diciembre de 2024, aprobó la actualización y modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dejando a la vez sin valor y efecto la Resolución Normativa número NR003/21. El PNAF vigente establece en la nota nacional HND31A los canales de frecuencias que se disponen para la operación del servicio de telecomunicaciones denominado Servicio de Radio Familiar, los cuales cuentan con Licencia General y deberán cumplir con las disposiciones emitidas por CONATEL.

**CONSIDERANDO:**

Que se han ampliado los canales de frecuencia, los tipos de emisión y las potencias de operación para el uso de los sistemas del Servicio de Radio Familiar, características que no se encuentran contempladas en la normativa vigente. Por lo tanto, resulta necesario actualizar las especificaciones técnicas y condiciones de operación establecidas en la Resolución Normativa NR018/01, a fin de adecuarlas a los avances tecnológicos y a las tendencias regulatorias internacionales.

**CONSIDERANDO:**

Que el Anteproyecto de la presente Normativa fue sometido al proceso de Consulta Pública en las fechas del 20 al 26 de agosto de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; por ende se aprueba la presente Normativa de carácter general que desarrolla los parámetros regulatorios del

Servicio de Radio Familiar, conforme a lo ya establecido en el Marco Regulatorio vigente para la operación y prestación de dicho servicio. Que el presente Acto Administrativo por ser un acto general, deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en consonancia con los artículos 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 8, 116, 120, 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 25 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 15, 16, 50 al 68, 72, 73, 74, 75, 78, 79 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 22 al 27, 32, 33 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Clasificar el Servicio de Radio Familiar que por su naturaleza es un servicio privado, como parte de los Servicios de Radiocomunicaciones específicamente dentro del servicio móvil, pudiendo tener aplicaciones tanto terrestres, aeronáuticas y marítimas dentro del territorio, espacio aéreo y espacio marítimo nacional.

**SEGUNDO:** Otorgar Permiso y Licencia General para la operación de los transeptores del Servicio de Radio Familiar. Este Permiso y Licencia están sujetos a las condiciones

establecidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, las normas y resoluciones que emita CONATEL sobre estos transceptores, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y al cumplimiento de las Condiciones de Operación establecidas en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

**TERCERO:** Los transceptores del Servicio de Radio Familiar deberán operar cumpliendo las siguientes condiciones operativas:

1. Los transceptores del Servicio de Radio Familiar proveen comunicación de voz bidireccional de corta distancia, con aplicaciones de datos limitadas, entre radios de mano de baja potencia, para facilitar actividades de pequeñas empresas, organizaciones civiles, dependencias gubernamentales, personas particulares, familiares y grupales, con fines de entretenimiento, seguridad y coordinación de actividades. Estos transceptores operan a título secundario lo que implica que deben aceptar interferencia de las estaciones de los servicios FIJO y MÓVIL, al mismo tiempo estos transceptores del Servicio de Radio Familiar no deberán causar interferencia perjudicial a los sistemas autorizados a título primario.
2. Las presentes condiciones son de cumplimiento obligatorio para todo usuario que opere transceptores del Servicio de Radio Familiar:

- a. Dentro y sobre el territorio nacional de la República de Honduras.
- b. A bordo de barcos y aeronaves que se encuentren dentro de aguas territoriales y espacio aéreo hondureño.

3. Condiciones de Operación:

- a. El operador es responsable por todas las comunicaciones que él establezca y debe compartir los canales con otros usuarios.
- b. Deben proporcionar en todo momento y en todos los canales prioridad a los mensajes de emergencia encaminados a salvar vidas o a la protección de la propiedad.
- c. El operador puede utilizar los transceptores del Servicio de Radio Familiar para establecer comunicaciones de dos vías y comunicaciones unilaterales para mensajes de emergencia, asistencia de viajeros, mensajes de búsqueda y como una prueba corta.
- d. Los transceptores del Servicio de Radio Familiar deberán contar con un Certificado de Homologación emitido por CONATEL, de conformidad con el Artículo 213, Título V, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

4. Frecuencias de Operación:

- a. Los transceptores del Servicio de Radio Familiar pueden de acuerdo a los siguientes canales de frecuencia, ancho de banda y potencia de operación:

Canal	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda	Potencia Radiada Aparente (PRA)
1	462.5625	12.5 kHz	2 W
2	462.5875	12.5 kHz	2 W
3	462.6125	12.5 kHz	2 W
4	462.6375	12.5 kHz	2 W
5	462.6625	12.5 kHz	2 W
6	462.6875	12.5 kHz	2 W
7	462.7125	12.5 kHz	2 W
8	467.5625	12.5 kHz	0.5 W
9	467.5875	12.5 kHz	0.5 W
10	467.6125	12.5 kHz	0.5 W
11	467.6375	12.5 kHz	0.5 W
12	467.6625	12.5 kHz	0.5 W
13	467.6875	12.5 kHz	0.5 W
14	467.7125	12.5 kHz	0.5 W
15	462.5500	12.5 kHz	2 W
16	462.5750	12.5 kHz	2 W
17	462.6000	12.5 kHz	2 W
18	462.6250	12.5 kHz	2 W
19	462.6500	12.5 kHz	2 W
20	462.6750	12.5 kHz	2 W
21	462.7000	12.5 kHz	2 W
22	462.7250	12.5 kHz	2 W

b. CONATEL no asignará ningún canal específico a personas naturales ni a agrupaciones particulares.

5. Características Técnicas de Operación de los transceptores del Servicio de Radio Familiar:

- a. Las frecuencias específicas para los canales del Servicio de Radio Familiar detalladas en la condición operativa numeral 4., inciso a., de la presente Resolución deberán ser operadas con una tolerancia menor a 0.00025%.
- b. Los tipos de emisión para todo transceptor del Servicio de Radio Familiar son F3E, G3E, F2D y G2D.
- c. La supresión de espurias y armónicas está sujeta a la siguiente máscara:

Desviación de la frecuencia central	Atenuación (dB)
50-100% inclusive de la anchura de banda lateral autorizada	≥ 25
100-250% inclusive de la anchura de banda lateral autorizada	≥ 35
≥250% inclusive de la anchura de banda lateral autorizada	≥ 43+10log(P)

- d. Para la modulación, la desviación máxima de la frecuencia deberá ser menor a  $\pm 2.5$  kHz y la respuesta de la frecuencia de audio no debe superar los 3.125 kHz.
- e. La antena debe ser parte integral del equipo, de manera que no de opción a su reemplazo, su ganancia no debe de exceder la ganancia de un dipolo de media onda (Aproximadamente 2.15 dBi) y la antena deberá polarizar la onda verticalmente.
- f. No deben ser capaces de transmitir en ninguna frecuencia o canal que no sea los enumerados en el numeral 4., inciso a.

- g. El usuario puede reemplazar las baterías de los transeptores con baterías del tipo especificado por el fabricante.
- h. Los transeptores no deberán incorporar mecanismos, configuraciones o provisiones que permitan aumentar su potencia por encima del límite establecido en el numeral 4, inciso a.
- i. Pueden emitir tonos para contactar, mantener y/o finalizar una comunicación con otra unidad en particular, si los tonos son audibles su duración no deberá exceder los 15 segundos, si los tonos son subaudibles podrán ser emitidos de una manera continua durante la duración de la comunicación.
- j. Los transeptores pueden transmitir datos digitales que contengan información de ubicación o solicitar información de ubicación de uno o más transeptores, asimismo, pueden enviar o recibir mensajes breves de texto a otros transeptores.
- k. Las transmisiones de datos digitales pueden iniciarse mediante una acción manual o un comando del usuario o de forma automática o periódica, y los transeptores pueden estar diseñados para responder automáticamente con datos de ubicación al recibir una solicitud de interrogación de otro.
- l. Las transmisiones de datos digitales no deben exceder el segundo de duración.
- m. Solo se permite una transmisión de datos digitales cada treinta segundos, salvo que el transeptor responda automáticamente a múltiples solicitudes dentro de ese período.
- n. Los transeptores no deben ser capaces de transmitir datos en el modo de operación de almacenamiento y reenvío de paquetes.

## 6. Prohibiciones:

- a. Interconectar los transeptores del Servicio de Radio Familiar a la Red Pública Conmutada.
- b. Hacer modificaciones internas a los transeptores del Servicio de Radio Familiar.
- c. Conectar el transeptor del Servicio de Radio Familiar a un amplificador de potencia y/ o antena que no sean parte integral del mismo.
- d. Exigir o aceptar pago directo o indirectamente a un tercero por la transmisión de algún mensaje a través de los canales del Servicio de Radio Familiar.

**CUARTO:** Derogar la resolución normativa NR018/01, emitida en fecha 08 de agosto del 2001 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 21 de agosto de 2001.

**QUINTO:** La presente Resolución entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Diario Oficial "La Gaceta".

**LIC. LORENZO SAUCEDA CALIX**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**  
**CONATEL**

**ABG. VICENTE SALCEDO**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONATEL**

15 N. 2025